



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 476 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 05 OCT. 2021



VISTO: El Expediente Administrativo de Registro N° 5874 del Postor Wilson Humberto Vela Arbildo, Informe N° 003-2021-GR CUSCO-AS-33 del Responsable del OEC, la Carta N° 443-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA e Informe N° 2221-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Informe N° 1723-2021-GR CUSCO/GRAD-SGASA/AFGC del Area de Gestión Contractual, Informe N° 143-2021-GR CUSCO/GGR e Informe N° 857-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en fecha 16 de junio 2021, se convocó el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 33-2021-OEC/GRCUSCO-2 para la Contratación de Tubos Perfil LAC para la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Niveles Inicial, primaria y Secundaria con Jornada Escolar Completa de la Institución Educativa Integrada N° 51003 Rosario del Distrito, provincia y Departamento de Cusco" encontrándose actualmente en el SEACE con el estado de adjudicado a favor del Postor SERVICIOS DEL ACERO E.I.R.L., sin que aún se haya suscrito contrato;

Que, mediante Informe N° 003-2021-GR CUSCO-AS-33 de fecha 03 de agosto 2021, del Responsable del OEC señor Renzo Adilson Guzman Castro, informa que (...) lo solicitado por el postor Wilson Humberto Vela Arbildo se considera inadmisibles por no estar conforme a lo estipulado en el artículo 41°, numeral 41.1 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin embargo, considerando la opinión de las diferentes resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Organismo Encargado de las Contrataciones considera que existe posible vicio de nulidad debido a que no se habría cumplido con lo estipulado en el art. 60° del Reglamento, por lo que solicita la revisión y opinión y en caso amerite a una **nulidad de oficio se retrotraiga hasta calificación y evaluación;**



Que, mediante Carta N° 443-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA de fecha 17 de agosto 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, requiere al postor SERVICIOS DEL ACERO E.I.R.L., el descargo a la posible declaratoria de nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 33-2021-OEC/GRCUSCO-2. Cabe precisar, que la misma fue notificada en fecha 17 de agosto 2021, vía correo electrónico a SERVICIOSDELACEROEIRL@HOTMAIL.COM, otorgándole el plazo de 05 días hábiles y habiendo transcurrido el plazo en exceso, se verifica que el expediente de contratación materia de análisis, no contiene descargo alguno presentado por la empresa Servicios de Acero E.I.R.L.;

Que, mediante Informe N° 1723-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA/AGC de fecha 02 de setiembre 2021, el Abog. Deryn Aguilar Sacatuma Responsable del Area de Gestión Contractual concluye en declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 33-2021-OEC/GRCUSCO-2, en el que se otorgó la buena pro al Postor SERVICIOS DEL ACERO E.I.R.L. con el importe total de S/ 277,271.00, **por la causal de contravención de normas legales, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Evaluación y calificación de ofertas.** El mismo que es remitido mediante Informe N° 2221-2021-GR-CUSCO/GRAD-SGASA por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares y solicita que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, en atención a los fundamentos técnicos y legales del Área de Gestión Contractual de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, que concluye por declarar de oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección A.S. N° 33-2021-OEC/GR CUSCO-2 (segunda convocatoria), para la adquisición de TUBOS PERFIL LAC para la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Niveles Inicial, primaria y Secundaria con Jornada Escolar Completa de la Institución Educativa Integrada N° 51003 Rosario del Distrito, provincia y Departamento de



Cusco", por la causal de contravención de normas legales (artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones) indicando que el encargado de conducir el procedimiento de selección en la etapa de evaluación y calificación de ofertas habría incurrido en vicios de nulidad al no admitir las ofertas presentadas los postores APAZA PACCOSONCCO ARTURO CIRO y VELA ARBILDO WILSON HUMBERTO, debido a que sus respectivas ofertas contenían firmas pegadas y no estaban suscritas de puño y letra como establece el reglamento; sin embargo, el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF otorga al postor la posibilidad de subsanar alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no altere el contenido esencial de la oferta, estableciendo en el inciso 60.2 del art. 60° la enumeración de los actos subsanables;

Que, en esta misma línea, el inciso 60.4 del artículo 60° del indicado cuerpo normativo, establece que el documento que contiene el precio, ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable (...) sobre el particular, las bases integradas del procedimiento de selección en análisis, señala específicamente en el Capítulo II del Procedimiento de Selección. 2.2) Contenido de las Ofertas 2.2.1) Documentación de Presentación Obligatoria 2.2.1.1) Documentos para la admisión de la oferta, establecen los anexos e información que obligatoriamente debe presentar el postor para que su oferta sea admitida, indicando en el considerando g) que el precio de la oferta necesariamente debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE: así también, se precisa que existe la obligación de adjuntar el ANEXO 6 (oferta económica), cuando el sistema de contratación sea a precios unitarios o, en caso esté bajo el sistema de suma alzada corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal, de la revisión de los actuados del procedimiento de selección, se tiene que está bajo el sistema de contratación a suma alzada, no tiene prestaciones accesorias o los postores hayan declarado que gocen de alguna exoneración legal, en consecuencia no estaban obligados a presentar el ANEXO 6 y existiendo habilitación normativa para que, en el presente caso, a través de la subsanación, los postores APAZA PACCOSONCCO ARTURO CIRO y VELA ARBILDO WILSON HUMBERTO, puedan consignar su firma en los documentos que integran sus respectivas ofertas; por ende expedito su derecho para que sus respectivas ofertas puedan ser considerar por el Órgano Encargado de Contrataciones";

Que, ante esta eventualidad, la Ley de Contrataciones del Estado otorga al titular de la entidad la potestad de declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales (iii) contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Conforme lo dispone el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresaren la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Que, en esta línea, la trasgresión del inciso 60.2) del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones puede ser reivindicada a través de la declaración de nulidad del acto viciado; en tal sentido, es relevante precisar que: "la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones" (Sumilla de la Resolución N° 1652-2017-TCE-S1, el subrayado y resaltado es agregado);

Que, conforme establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones del Estado - TUO aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma





prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, prevé que "44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar";



Que, mediante Informe N° 857-2021-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina por **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO** del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 33-2021-OEC/GRCUSCO-2. para la contratación de TUBOS PERFIL LAC para la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Niveles Inicial, primaria y Secundaria con Jornada Escolar Completa de la Institución Educativa Integrada N° 51003 Rosario del Distrito, provincia y Departamento de Cusco", por la causal de contravención de normas legales de conformidad al numeral 44.2) del Artículo 44° de la Ley, en lo que respecta al inciso 60.2, artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al no haberse otorgado a los postores APAZA PACCOSONCCO ARTURO CIRO y VELA ARBILDO WILSON HUMBERTO, la posibilidad de subsanar la falta de firmas en sus respectivas ofertas, debiendo retrotraer el procedimiento hasta la etapa de EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco; y

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N° 33-2021-OEC/GR CUSCO-2**, para la contratación de TUBOS PERFIL LAC para la obra "Mejoramiento del Servicio Educativo en los Niveles Inicial, primaria y Secundaria con Jornada Escolar Completa de la Institución Educativa Integrada N° 51003 Rosario del Distrito, provincia y Departamento de Cusco", por contravención de normas legales, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, registre en el SEACE la presente Resolución Ejecutiva Regional e implemente las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaria General remitir copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de quienes generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al postor adjudicatario de la buena pro SERVICIOS DE ACERO E.I.R.L. y a los Órganos Técnico Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para conocimiento y cumplimiento.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO